

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL XII

JUAN VARGAS SERRANO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201400981

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Resolución caso núm.:  
PP326-14

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

El recurso que nos ocupa es secuela de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Vargas Serrano v. Institución Correccional, 198 DPR \_\_\_\_, 2017 TSPR 93. En el referido caso, el Alto Foro judicial revocó la Sentencia emitida por este Tribunal y resolvió que la División de Remedios Administrativos es el organismo con jurisdicción para atender los reclamos sobre bonificaciones por buena conducta y asiduidad del recurrente.

Clarificado lo anterior, se devolvió el caso a este Foro para que atendamos las controversias que fueron planteadas originalmente por el confinado Juan Vargas Serrano en el recurso presentado. El Sr. Vargas Serrano solicita que se revoque la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que le denegó abonos por buena conducta y asiduidad.

En atención al derecho aplicable, se confirma la resolución recurrida, aunque por distintos fundamentos.

**I.**

El 3 de marzo de 2014, el Sr. Juan Vargas Serrano (Recurrido), presentó ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación una petición de rebaja al término de su sentencia.<sup>1</sup> En ésta alegó ser acreedor de abonos por buena conducta y asiduidad. En atención de la respuesta de la técnica de récord penal sobre la querrela presentada por el recurrente, la División de Remedios Administrativos denegó la Solicitud de Remedio por entender que la condena de reclusión de noventa y nueve años del señor Vargas Serrano estaba excluida de dichas bonificaciones. De esta determinación el recurrido presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue denegada por el Coordinador de la División mediante resolución.

Inconforme, el 17 de septiembre de 2014, el señor Vargas Serrano acudió a nuestro Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial en que planteó, en síntesis: (1) que el Departamento de Corrección le aplicó una ley *ex post facto* al excluirlo de los abonos por buena conducta; y (2) que el foro administrativo había errado al no acreditarle las bonificaciones que había solicitado al cómputo máximo y mínimo de su sentencia. No obstante, este Foro determinó en esa ocasión que la División de Remedios Administrativos carecía de jurisdicción para atender los reclamos de bonificaciones por buena conducta y asiduidad, puesto que debía dilucidarse ante el Comité de Clasificación y Tratamiento. Oportunamente, el Departamento de Corrección solicitó reconsideración de este dictamen, la cual fue declarada “[n]o ha lugar” el 18 de diciembre de 2014 mediante Resolución notificada el 30 de diciembre de 2014.

Inconforme con dicha determinación, el Departamento de Corrección –por conducto de la Oficina de la Procuradora General– acudió ante el Tribunal Supremo mediante Petición de *Certiorari* y solicitó que

---

<sup>1</sup> El 23 de abril de 1990, el Sr. Vargas fue sentenciado a cumplir 99 años de cárcel por violación a los Artículos 83 y 94 del Código Penal de 1974, y a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas, por hechos cometidos el 19 de noviembre de 1989. Conforme lo anterior, el recurrente cumplió el mínimo de la sentencia en el año 2014, y habrá de cumplir el máximo en el año 2089.

revocaran dicha determinación. Oportunamente, el máximo foro resolvió que la División de Remedios era un organismo con jurisdicción para atender los reclamos sobre bonificaciones por buena conducta y asiduidad, según antes señalado. Esto, en virtud de que la bonificación perseguida por el Sr. Vargas no requería, ni tenía disponible, trámite administrativo ulterior al que recurrir. En consecuencia, se revocó la Resolución emitida por este Tribunal y se devolvió el caso para que atendamos la controversia en sus méritos, según fue planteada originalmente por el recurrido.

## II.

### **A. La prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto* y el principio de favorabilidad**

La prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto* emana del Art. II, Sección 12, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que dispone, en lo pertinente, que “[n]o se aprobarán leyes *ex post facto*...”. El referido mandato constitucional se refiere a la prohibición de la aplicación retroactiva de una ley que agrava para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y *la forma de cumplir una sentencia o su extensión*. Es decir, la prohibición establece que las leyes penales que perjudiquen al acusado no pueden aplicarse de forma retroactiva. Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, secc. 19.1, pág. 545-549. Según ha interpretado el Tribunal Supremo, existen cuatro tipos de estatutos que se han catalogado como *ex post facto*, en términos de la aplicación de esta norma. Éstas son:

[L]as leyes que: (1) criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) *agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido*; (3) *alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido*, y (4) alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Id.* (Énfasis suplido).

Para determinar si una ley es retroactiva hay que considerar el momento en que se comete el delito y el momento de la vigencia de la ley en cuestión, así como si ley debe de alguna forma agrava para el acusado

su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir una sentencia o su extensión. Véase Fernández v. Rivera, Jefe del Presidio Insular, 70 DPR 900 (1950).

El propósito de la prohibición de leyes *ex post facto* es garantizarles a nuestros ciudadanos que los estatutos proveerán una advertencia adecuada de la conducta a prohibirse y sus consecuencias penales *antes* de que se incurra en dicha conducta. Sin embargo, precisa aclarar que esta protección contra leyes *ex post facto* se activa únicamente cuando se pretenda aplicar una ley penal de forma retroactiva cuando la ley vigente al momento de la comisión del acto resulte más favorable. Corretger v. Adm. Corrección, 172 DPR 320 (2007). Así pues, para cuestionar la aplicabilidad de una ley al amparo de esta doctrina se requiere, no sólo que se haya aplicado una ley retroactivamente, sino también que la ley aplicada resulte más onerosa que la vigente al momento de la comisión del acto. González v. E.L.A., 167 DPR 400, 408-409 (2006).

Como indicamos, para determinar si ha habido una aplicación retroactiva de una ley penal, contraria a la protección de las leyes *ex post facto*, es preciso analizar si la ley aplicada es más onerosa que la vigente. González v. E.L.A., *supra*, pág. 409. Para ello, precisa examinar si, “en comparación con el viejo estatuto, la nueva ley tiene el efecto de alargar el término de reclusión que habría de ser cumplido por el sujeto”. *Id.* Por ejemplo, y en referencia al tema que nos atañe, la aplicación retroactiva de una ley que elimina el beneficio de bonificaciones por buen comportamiento a un convicto, beneficio que estaba vigente al momento del acusado cometer el acto delictivo, es una aplicación contraria a la protección contra leyes *ex post facto*. *Id.* Tampoco procede aplicar retroactivamente alguna ley que le *impida* a un convicto la posibilidad de ser elegible a la concesión de libertad bajo palabra o supervisión electrónica, pues ello tiene el efecto de alargar el término de reclusión que habrá de cumplir el convicto. *Id.* Desde esta perspectiva, resulta de particular importancia examinar si, en contraste con la ley anterior, la ley nueva alarga el término de reclusión que

cumplirá el convicto. *Id.*, pág. 415. Deben verse también otros criterios, como el que se *agrave* la pena o la medida de seguridad impuesta.

No obstante lo anterior, cabe puntualizar que la protección contra las leyes *ex post facto* no es absoluta. Como norma general, la ley penal aplicable a un imputado de un delito es aquella vigente al momento de la comisión de los hechos. Véase Art. 4 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5004. A modo de excepción, sin embargo, este Art. 4 del Código Penal consagra el principio de favorabilidad, el cual permite la aplicación retroactiva de una ley penal siempre y que ésta le sea más beneficiosa a un acusado. En cuanto al alcance de este principio, este artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

....

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. 33 LPRA sec. 5004.

De esta manera, nuestro Código Penal incluye *expresamente* la aplicación retroactiva de una ley penal que favorezca a un imputado de delito durante el cumplimiento de su condena. Por lo tanto, el principio de favorabilidad opera cuando se verifica una disposición modificativa de la pena que favorece al acusado, permitiendo la adecuación de la sentencia dictada a la nueva valoración expresada por la Legislatura en el estatuto posterior. “Por tal razón, al analizar la aplicación retroactiva de una ley, hay que atender a la intención legislativa al aprobarla”. (Énfasis suprimido). Pueblo v. González, 165 DPR 675, 704 (2005).

### **B. La bonificación**

La Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, proveía para la acreditación de bonificaciones por conducta, asiduidad, estudio, y trabajo a los miembros de la población correccional. En lo pertinente, el Art. 16 de la Ley, 4 LPRA sec. 1161, establecía bonificaciones por conducta y asiduidad, pero excluía

explícitamente de este beneficio a los confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia cuya pena aparejara una reclusión de 99 años. El mencionado artículo fue enmendado en varias ocasiones a través de los años, primero por la Ley Núm. 315-2004 y luego por la Ley Núm. 44-2009. No obstante, es importante resaltar el hecho de que la Ley Núm. 44, supra, dispuso expresamente que las personas sentenciadas a una pena de 99 años antes del 20 de julio de 1989, si serían acreedora, de dicho privilegio. Nótese en cambio que el recurrente fue sentenciado en el año 1990. Más tarde, el 21 de noviembre de 2011 la Legislatura aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. VIII (Plan de Reorganización). En su Art. 11 del Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 11, contiene lenguaje idéntico al que contenía el Art. 16 de la derogada Ley 116-1974 referente a la bonificación por conducta y asiduidad. Dicho artículo establecerá que “[s]e excluye de las bonificaciones que establece este artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años”.<sup>2</sup>

Asimismo, el “Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios” de 3 de junio de 2015 (Reglamento de Bonificación), aplicable a toda persona que se encuentre recluida en cualquier institución correccional,<sup>3</sup> preceptúa la misma exclusión en su artículo sobre bonificación por buena conducta. Reglamento de Bonificación, art. V(2)(c).

### ***C. Función revisora del Tribunal de Apelaciones***

La facultad revisora de los tribunales a las decisiones emitidas por una agencia administrativa es limitada. “El alcance de la revisión judicial comprende tres áreas. Ellas son: (1) concesión del remedio apropiado, (2) Revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial y (3) Revisión completa y absoluta de las conclusiones de

<sup>2</sup> Véase el art. 16 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 LPRA 1161. Véase además Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 11.

<sup>3</sup> Véase Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios (aprobado el 10 de diciembre de 2013) (Reglamento de Bonificación), art. III.

derecho". Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Bogotá, Forum, 2001, pág. 534. La función revisora del tribunal, aunque restringida, tiene como propósito fundamental el delimitar la discreción de los organismos administrativos, además de velar porque sus actuaciones sean conformes a la ley y estén dentro del marco del poder delegado. T-JAC Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999); Misión Ind.PR v. JP, 146 DPR 64, 129 (1998); Misión Ind. P.R. v. JP y AAA, 142 DPR 656 (1997).

Este ejercicio por parte del tribunal revisor está enmarcado en dos principios fundamentales que postula la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, LPAU). 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.* "Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRA sec. 2175. Sin embargo, "[l]as conclusiones de derecho serán revisadas en todos sus aspectos por el tribunal." *Id.* Es, por tanto, indispensable que la agencia formule determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que puedan proporcionar a los tribunales la base en la que descansó la decisión del organismo administrativo. De esta forma los tribunales estarán en posición de descargar su función revisora responsablemente.

Es principio cardinal de derecho que como tribunal revisor le debemos deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. No obstante, la norma de revisión de las determinaciones administrativas fundamentada en la deferencia judicial a éstas no nos obliga a soslayar o rendir nuestra función revisora cuando dicha decisión administrativa no está sustentada por evidencia sustancial en el récord o cuando son irrazonables o contrarias a derecho. Asociación de Vecinos v. United Medical Corp., 150 DPR 70 (2000). Al revisar una decisión administrativa, por tanto, el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia.

### III.

Nuestra función revisora con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es de carácter limitado. Al Departamento se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización. *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 358 (2005). Ante ello, su decisión está revestida de una presunción de legalidad y corrección, por lo que nuestra intervención está limitada por los requerimientos que la LPAU y su desarrollo jurisprudencial nos impone al revisar las determinaciones administrativas. Cónsono con lo anterior, debemos limitarnos a evaluar si el Departamento de Corrección actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Fuertes y otros v. ARPE*, 134 DPR 947, 953 (1993).

Dado el lenguaje claro e inequívoco de la ley, resulta inaplicable para el recurrente el principio de favorabilidad. No hay una “ley más benigna” que se pueda invocar en su favor, puesto que el art. 16 de la Ley Núm. 44-2009, excluye expresamente de este tipo de bonificación a toda persona cuya condena apareje pena de reclusión de noventa y nueve años a partir de 1989. Se recordará que, el recurrente fue sentenciado en el año 1990, por lo que esa excepción no operó en su favor. Su situación más bien, por expresa disposición de esa ley, quedó inalterado. Por ello, señalamos que no es posible reconocer en su favor la aprobación de un estatuto más benigno, en lo que a este asunto concierne para propósitos de la cláusula de favorabilidad. Además, como ya indicamos, el Plan de Reorganización conserva la referida exclusión, así como el Reglamento Interno, antes citado. El privilegio de la bonificación por buena conducta y asiduidad sencillamente no le es de aplicación al recurrente por así disponerlo el legislador.

A la luz de los fundamentos anteriores, no apreciamos en la determinación recurrida una actuación manifiestamente errónea, arbitraria, o tan irrazonable, que configure un abuso de discreción que justifique



nuestra intervención. *Fuertes y otros v. ARPE, supra.* A tono con ello, procede la confirmación de la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones